



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"
Despacho de Gobernador

Te llevo en mi
Putumayo

Mocoa, 1º de febrero de 2011

El día 31 de enero de 2011, se recibió la Ordenanza 610 de enero 28 de 2011, "Por medio del cual se modifica el Capítulo XII, del Título I, Artículos 115 al 127 del Estatuto de Rentas Departamental (Ordenanza 195 de 1997)"

Sancionase y Publíquese la Ordenanza 610 de enero 28 de 2011, por ser Constitucional, Legal y Conveniente en todas y cada una de sus partes



OSCAR FERNANDO BURBANO VASQUEZ
Secretario Delegatario con funciones de Gobernador,
Decreto 0026 de enero 27 de 2011

PUBLICACIÓN

Para dar cumplimiento a la Ley 57 de 1985 y el Código de Régimen Departamental, por la cual se ordena la publicación de los actos y documentos oficiales, se publica en la Gaceta Departamental la Ordenanza 610 de enero 28 de 2011.



OSCAR FERNANDO BURBANO VASQUEZ
Secretario Delegatario con funciones de Gobernador,
Decreto 0026 de enero 27 de 2011

Revisó: Oscar Fernando Burbano Vasquez, Secretario de Hacienda
Elaboró: Cecilia Z., Técnico O.



ORDENANZA No. 610
(Enero 28 de 2011)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPITULO XII, DEL TITULO I, ARTICULOS 115 AL 127 DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL (ORDENANZA 195 DE 1997)”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Artículo 300 numeral 4º, Artículo 305 numeral 11 y Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia; Ley 8 de 1909, Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1986;

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase el capítulo XII, título I, artículos 115 al 127 del estatuto de Rentas Departamental, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 115.- HECHO GENERADOR:

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino y equino), en jurisdicción del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 116.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO:

De conformidad al artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1986, corresponde al Departamento del PUTUMAYO, la administración, fiscalización, recaudo y cobro del impuesto sobre el degüello de ganado mayor, excepto los municipios que demuestren haber pignorado los recursos para esta materia.

ARTÍCULO 117.- CAUSACIÓN

El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se expide la guía para el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

ARTÍCULO 118.- SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el Departamento del Putumayo.



ARTÍCULO 119.- BASE GRAVABLE:

La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique dentro del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 120.- TARIFA:

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

PARÁGRAFO. La tarifa de que trata el presente artículo se incrementará anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 121: RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO:

El Departamento del Putumayo recaudará directamente el impuesto de degüello de ganado mayor a través de la Tesorería General del Departamento y las Oficinas del Rentas Habilitadas en el Departamento.

Para el Municipio de Puerto Leguizamo, el recaudo se realizara por intermedio de la Tesorería Municipal y tendrán una participación del 10% de los recaudos por concepto de la Renta de degüello de ganado mayor generada en su jurisdicción y transferirá al Departamento el 90% restante, transferencia que deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación en los formularios oficiales establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 1.- DESTINACION:

Los recursos percibidos por concepto del degüello al ganado mayor se destinarán para el apoyo de proyectos para el fomento ganadero.

ARTÍCULO 122.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FRIGORIFICOS Y/O PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL.

Los frigoríficos y/o plantas de beneficio animal que sacrifiquen ganado mayor sin que se acredite la respectiva guía de degüello y previo el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo, y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en este Estatuto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Asamblea Departamental



En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor del decomiso de la carne.

PARÁGRAFO 1.- La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro, previa la suscripción del acta respectiva.

ARTÍCULO 123.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DEL SACRIFICIO:

El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Oficina de Rentas Departamental:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública
3. Licencia de la Alcaldía, donde funciona el expendio de carne
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Departamental.

PARAGRAFO 1.- Los municipios que adelanten las gestiones recomendadas en el Plan de Racionalización de Plantas de beneficio animal, P,R,P,B,A, Decreto 1500, y que cumplan con ellos; quedarán habilitados para funcionar como tal.

ARTÍCULO 124.- GUIA DE DEGUELLO

Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el Departamento del Putumayo, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

PARÁGRAFO 1.- La emisión de la GUIA OFICIAL DE DEGUELLO, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento – Sección Rentas Departamentales del Putumayo para lo cual se deberá implementar los mecanismos de seguridad correspondientes.

PARÁGRAFO 2.- La Sección de Rentas Departamental efectuará el control sobre la papelería oficial emitida para la administración y recaudo del tributo..

ARTÍCULO 125.- VIGENCIA DE LA GUIA:

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 126.- RELACIÓN:

Carrera 8 No. 7-46 Barrio Centro Mocoa, Tel. 4204 942 E-mail: ptyoasamblea@yahoo.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Asamblea Departamental



Los frigoríficos y/o plantas de beneficio animal y establecimientos similares a quienes se les haya encomendado el Recaudo presentarán mensualmente al Departamento del Putumayo una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a la Tesorería Departamental en el mismo término del artículo 143 de la ley 8 de 1909.

ARTÍCULO 127.- PROHIBICIÓN:

Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

PARÁGRAFO 1.- MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION

La Sección de Rentas del Departamento del Putumayo, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el artículo 523 de este Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTICULO SEGUNDO.- Facúltese al Gobernador del Putumayo para que mediante Decreto reglamente lo establecido en la presente ordenanza.

ARTICULO TERCERO.- Facúltese al Gobernador del Putumayo para realizar las modificaciones presupuestales y contables necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ordenanza.

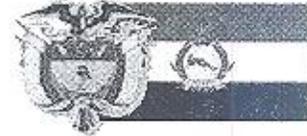
ARTICULO CUARTO.- La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2011.


PAULO LUNA LINARES
Presidente Asamblea Departamental


EMILIO ERNESTO ORTEGA
Secretario



**EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
PUTUMAYO**

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 116 de la ORDENANZA No. 600 de Octubre 21 de 2010, Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Putumayo, y el artículo 107 decreto 1222 de abril 18 de 1986, código de Régimen Departamental, la

**ORDENANZA No. 610
(Enero 28 de 2011)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPITULO XII, DEL TITULO I, ARTICULOS 115 AL 127 DEL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL (ORDENANZA 195 DE 1997)”, fue aprobada en sus tres debates reglamentarios como se relaciona:

PRIMER DEBATE	:	Enero 22 de 2011
SEGUNDO DEBATE	:	Enero 27 de 2011
TERCER DEBATE	:	Enero 28 de 2011

Para constancia se firma en Mocoa a los veintiocho (28) días del mes de Enero de 2011.


EMILIO ERNESTO ORTEGA R.